



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-226/2024

PARTE ACTORA: LUIS FELIPE
QUINTERO VALOIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: JAVIER JIMÉNEZ
CORZO Y JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ

COLABORARON: BLANCA ESTELA
MENDOZA ROSALES, SHARON ANDREA
AGUILAR GONZÁLEZ Y FABIOLA
CARDONA RANGEL

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintinueve** de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio electoral al rubro citado, promovido por la parte actora, a fin de impugnar la sentencia de doce de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-103/2024**, que declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en violaciones a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por difundir propaganda gubernamental en tiempo de campaña, coacción al voto y promoción personalizada de servidor público; así como, la inexistencia de la responsabilidad por *culpa in vigilando*; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre del dos mil veintitrés, inició el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para el

Estado de Michoacán, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, diputaciones y presidencias municipales.

2. Presentación de la queja. El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, otrora candidato a la elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Morelia, Michoacán y de Paola Janet Delgadillo Hernández, Presidenta del DIF Municipal de Morelia, por presunta propaganda gubernamental en tiempo de campaña, coacción al voto y promoción personalizada de servidor público, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como contra los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

3. Medidas Cautelares. El diez de julio siguiente, la citada Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

4. Audiencias de pruebas y alegatos. El dieciocho de julio posterior, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos y en la propia data, se remitió el expediente **IEM-PES-417/2024** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

5. Reserva del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En reunión interna administrativa de trece de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local referido aprobó diverso acuerdo mediante el cual determinó reservar temporalmente el turno, la sustanciación y resolución de los asuntos que no tuvieran relación con la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024.

El veintidós de julio siguiente, en reunión interna administrativa, el Pleno del Tribunal Electoral local, aprobó diverso acuerdo, por el cual emitió las reglas de turno de los asuntos reservados.

6. Recepción, registro y turno a Ponencia. El treinta y uno de julio posterior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el procedimiento

especial sancionador, registrarlo con la clave **TEEM-PES-103/2024**, y turnarlo a la Ponencia respectiva para efectos de su sustanciación.

7. Sentencia TEEM-PES-103/2024 (acto impugnado). El doce de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas ciudadanas denunciadas, así como por *culpa in vigilando* a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio electoral federal

1. Presentación. Inconforme con la determinación anterior, el quince de agosto del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda de juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Remisión de constancias. El diecinueve de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del juicio electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el juicio incoado por la parte actora.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-226/2024** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación, admisión y vista. El veinte de agosto posterior, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y, *iv)* dar vista con el recurso de la demanda a la persona denunciada en la queja primigenia.

5. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio a las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente diera vista con el recurso de impugnación, a la persona denunciada en la queja primigenia; por lo cual, una vez realizadas las comunicaciones procesales, debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, en su oportunidad se recibieron las constancias de notificación realizadas a la persona denunciada en la queja primigenia.

6. Certificación. El veintidós de agosto del año en curso el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca certificó que, dentro del plazo establecido en el acuerdo precisado en el numeral cuatro que antecede no se recibió escrito en relación con la vista formulada, la cual fue acordada posteriormente el veintitrés de agosto siguiente.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio, mediante el cual se controvierte una sentencia dictada por un Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los "**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador

lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal¹.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de doce de agosto del año en curso, dictada en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-417/2024**, que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas, aprobada por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Desahogo de las Vistas otorgadas. Durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas ciudadanas denunciadas, para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes con relación al escrito de demanda que les fue remitido.

Lo anterior, a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: “**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS**”, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación al rubro citado.

Vista que no fue desahogada como consta en la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos en la que hizo constar que, en el

¹ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

plazo comprendido de las once horas con treinta minutos del veintiuno de agosto de este año a las once horas con treinta y cinco minutos de esta fecha, **NO SE PRESENTÓ**, escrito, comunicación o documento, en cumplimiento a la vista otorgada.

QUINTO. Requisitos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la determinación controvertida fue dictada el **doce de agosto** del dos mil veinticuatro y notificada a la parte actora el **trece** siguiente, mediante notificación por correo electrónico, en tanto que el escrito de demanda que dio origen al presente juicio electoral fue presentado el **quince de agosto** ulterior, motivo por el cual la presentación resulta oportuna.

c. Legitimación. Este requisito se colma, en virtud de que se trata de una persona ciudadana que recurre en la defensa de un derecho electoral que estima ha sido vulnerado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d. Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la parte actora fue quien presentó la queja del procedimiento especial sancionador local, de la cual derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera afecta su esfera de derechos.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no existe medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia el doce de agosto del año en curso, en el procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-103/2024**, en la que declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a la parte denunciada y la inexistencia de la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, debido a lo siguiente:

La responsable consideró que la publicación denunciada no es propaganda gubernamental al tratarse de propaganda electoral que el entonces candidato podía realizar durante su campaña electoral, máxime que del contenido del video publicado por la denunciada en el perfil de *Facebook* no estaba relacionado con informes, logros o acciones del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte del denunciado durante su gestión como presidente de Morelia.

Ello porque la publicación realizada en el perfil de Facebook fue el cinco de mayo, es decir, dentro del período de campaña, la cual contenía la imagen del denunciado y el emblema del Partido Acción Nacional, uno de los partidos que lo postularon, aunado a que se identificó como candidato a Presidente de Morelia.

La responsable expuso que del video compartido, se observaba al denunciado caminando con la denunciada con la leyenda "Alfonso y yo hemos trabajado con el corazón en favor de todas y todos)". Asimismo, hacía alusión a la construcción de diversas obras públicas, como la construcción de la casa del adulto mayor, la ampliación del Centro Autismo de Morelia, el doble de las ludotecas, el doble de centros spot más becas para el Colegio de Morelia, más puntos naranjas en espacios públicos.

Expuesto ello, precisó que el denunciado se encontraba participando en la vía de elección consecutiva al cargo de presidente municipal, por lo que tenía la posibilidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía, tanto los logros que alcanzó al frente de su inmediata anterior administración municipal, como las propuestas que pretende ejecutar de ser reelecto.

Asimismo, indicó que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que cuando una persona servidora pública, en el caso, un presidente municipal, busca la reelección para el periodo próximo inmediato también tiene el derecho de hacer campaña, y ciertamente, por su calidad de funcionaria pública, tienen el deber reforzado de hacerlo en armonía con los principios y valores que rigen el sistema electoral y apegarse en todo momento a los principios de equidad e imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, a efecto de no obtener una ventaja indebida respecto de los demás participantes en la contienda electoral, pero no al grado de privarlos del desarrollo de las actividades que son, precisamente, las que evaluará la ciudadanía para determinar su ratificación o reelección en el cargo.

Así, indicó que desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar al funcionario reelecto por sí mismo, sino que está atendiendo a un bien mayor: dar a la ciudadanía una herramienta para que sus gobernantes los representen de mejor manera, de ahí que las manifestaciones realizadas en la publicación y en el video atendieron al contexto de campaña electoral y a la posibilidad de que una persona sea reelecta o en elección consecutiva para el cargo de presidente municipal, sobre la base de un ejercicio de evaluación o de rendición de cuentas frente al electorado que lo eligió.

Por tanto, arribó a la conclusión de que correspondía a la que establece el artículo 169 del Código Electoral; es decir, se trata de propaganda electoral, sin que, se insiste, sea impedimento para arribar a esa conclusión que la parte denunciante refiera que en ellas se mencionan actos llevados a cabo por el Ayuntamiento y acciones sobre las que se dará continuidad para hacer incluyente a Morelia, ya que no debe pasar inadvertido que el denunciado se postuló al cargo en elección consecutiva, motivo por el cual resulte lógico que la propaganda denunciada señale

logros y acciones que se pudieran dar con su candidatura para ser elegido por reelección.

Así, expuso que la publicación del video realizado por la denunciante fue apoyar la candidatura del denunciado a la Presidencia de Morelia vía elección consecutiva, esto es, mediante la publicación que realizó en ejercicio de su derecho de libertad de expresión consagrado en los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Federal.

Asimismo, indicó que se acreditó que la publicación del video lo realizó en su calidad de ciudadana, toda vez que al momento en que se publicó, esto es, el día cinco de mayo, estaba separada de su cargo como Presidenta Honoraria del DIF Morelia, tal como se advertía del oficio PMM-097-A/2024 en el que se autorizó la licencia que solicitó del quince de abril al tres de junio, motivo por el cual resultaba inexistente la promoción de propaganda gubernamental realizada en tiempo de campaña atribuidas tanto a la denunciada como al denunciado.

Ahora, en cuanto a la **promoción personalizada**, la responsable después de exponer el marco normativo, determinó que aun y cuando el denunciante consideraba que la publicación realizada por la denunciada configuraba la infracción de promoción personalizada a favor del denunciado, ello no era así, porque como lo señaló en el apartado anterior, tal publicación era propaganda electoral difundida en la etapa de campaña en la elección de la Presidencia Municipal, en la que el denunciado participó como candidato vía elección consecutiva, por ende, no puede considerarse como propaganda gubernamental y tampoco como promoción personalizada.

Ello lo estimó así, porque en el procedimiento se acreditó que tanto el denunciado como la denunciada estaban separados del cargo de Presidente Municipal y de Presidenta Honoraria del DIF, en virtud de la licencia que respectivamente les fue concedida, por lo que al momento de la publicación no eran servidores públicos.

En lo tocante a la coacción del voto, primero refirió al marco normativo y después concluyó que era inexistente, ya que se acreditó que la denunciada estaba separada del cargo de Presidenta Honoraria del DIF, en

virtud de la licencia que le fue concedida, por lo que la sola difusión de la publicación que realizó como ciudadana no se puede traducir en presión o coacción al voto, ello aunado a que también se acreditó que se trató de una propuesta de campaña difundida dentro del periodo permitido, con el objeto de promover la candidatura del denunciado.

De ahí que la conducta de coacción al voto no se actualizó toda vez que no había elementos que permitieran concluir que, con la publicación analizada, la denunciada y el denunciado hayan vulnerado los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo de las y los ciudadanos del municipio de Morelia.

Por otro lado, en lo concerniente a la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en principio, la responsable refirió el marco normativo, y arribó a la conclusión de que si la publicación denunciada no constituyó propaganda gubernamental, ni promoción personalizada de servidor público, tampoco se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que se reitera, no existieron actos que impactaran en el desarrollo del proceso electoral en la entidad.

Finalmente, en lo que respecta a la *culpa in vigilando* de los partidos acción Nacional y de la Revolución Democrática, consideró no acreditadas las conductas denunciadas, por lo que declaró su inexistencia de la falta al deber de cuidado.

SÉPTIMO. Síntesis de los conceptos de agravio. Ante esta instancia la parte actora se inconforma de lo siguiente:

La resolución impugnada carece de **debida motivación, fundamentación y congruencia**, porque contrario a lo determinado por la responsable, la **intervención de personas servidoras públicas en la campaña electoral** fue con el evidente propósito y de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, a favor del Partido Acción Nacional y su candidato a la presidencia municipal de Morelia en elección consecutiva, ello porque la propaganda denunciada fue difundida por la Presidenta del (Desarrollo Integral de la Familia) DIF municipal de Morelia municipal, es decir, una funcionaria, de ahí que **constituya propaganda gubernamental** difundida en su red social de *Facebook*.

Expone que de **manera incongruente se realizó** un estudio obviando el contexto de la campaña electoral en el que se produjo y se difundió la propaganda denunciada a favor del candidato a elección consecutiva que además es superior jerárquico de la denunciada, responsable del DIF de Morelia, de ahí que se omitió su injerencia al pasar por alto las transgresiones al orden jurídico.

Señala que no existe evidencia de que la población de Morelia haya tenido conocimiento de tal supuesta separación del cargo público, como sería el aviso a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia o que la Síndica en funciones de Presidenta municipal lo haya corroborado, de lo que se colige que no existió tal separación del cargo.

Ello, **porque se trató de un documento elaborado** (SMDIF-PP-003/2024) de manera unilateral para la ocasión y descargo de responsabilidad, en el que la denunciada informó al presidente Municipal de Morelia, su separación del cargo como integrante del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

De ese modo **alega indebida valoración probatoria de esa licencia, porque la autoridad le otorgó la calidad de "Documental pública"**, lo cual a su decir carece de valor probatorio en cuanto a su autenticidad y veracidad, porque se signó cuando el presidente ya había sido postulado para su registro en la elección consecutiva y previamente había solicitado licencia ante el Ayuntamiento para separarse del cargo, aunado a que tampoco existe elemento que evidencia que tal presunta separación se haya comunicado a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, tal y como se hizo con la licencia del 9 de abril de 2023, o de algún otro modo se haya hecho pública o se haya comunicado a la población de Morelia.

Asimismo, expone que la **responsable obvia la temporalidad de la propaganda electoral y gubernamental** denunciada pretendiendo realizar un estudio de promoción personalizada al margen de la campaña electoral en la que se realizó y difundió los actos y propaganda electoral denunciada.

Es decir, la responsable desde su planteamiento de "marco normativo", no sólo omite lo dispuesto por el artículo 229, fracción VI del

Código Electoral del Estado de Michoacán, sino que además omite lo relativo a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a que están obligadas cumplir **las personas servidoras públicas**, de ahí que los hechos denunciados no se traten de ejercicio de libertad de expresión cuando la denunciada es funcionaria pública.

Calidad que se demuestra con los medios de prueba ofrecidos en el escrito inicial de queja, por lo que no existe razón para que la responsable no considere lo dispuesto por el artículo 230 fracción VII, incisos b), c) y d) del Código Electoral de Michoacán que **refiere a las causas de responsabilidad administrativa** motivo de queja de las personas denunciadas, cuando los hechos denunciados constituyen propaganda electoral realizada por una servidora pública difundida durante la campaña electoral con el propósito de incidir en la contienda.

La responsable de manera incongruente determina que no obstante la evidente promoción electoral a favor del candidato a la presidencia municipal para elección consecutiva y llamados expresos al voto, la propaganda **denunciada señala logros y acciones, cuya finalidad de la denunciada fue apoyar al candidato, omitiendo su carácter de servidora pública.**

Indica que no se trata de mensajes espontáneos; **sino que existe sistematicidad de mensajes y propaganda electoral realizada por la denunciada, dirigido a la población en general de manera reiterada**, en el que se resaltan elementos de la función pública precisamente del DIF, de ahí que se cumplen los elementos por la responsable que implica el uso de recursos públicos, lo cual también aplica para el uso de las redes sociales, por lo que se actualiza el elemento subjetivo.

De ese modo, **alega que la responsable pasa por alto la presión y coacción a los electores** que la persona funcionaria ejerció sobre la población en general afectando la libre emisión, ya que la publicación denunciada promociona diversas obras del H Ayuntamiento de Morelia.

Finalmente, expone que se transgrede su derecho de acceso a la justicia, imparcial, pronta y expedita consignado en el artículo 17 de la Ley

Fundamental al retrasar de manera indebida la resolución en el expediente en el que se actúa, ya que del 13 de junio al 22 de julio del presente año, en forma indebida el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán suspendió el trámite, entre otros de este Procedimiento Especial Sancionador, es decir por 46 días, no obstante que guarda relación con diverso juicio de Inconformidad que promovió para impugnar la validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Morelia, cuando alegó hechos de la funcionaria pública del DIF en la campaña lo que implicó violación al orden jurídico, y con ello afectó la validez de esa elección, de modo que con tal actuar transgredió su acceso a la justicia de manera pronta y expedita al no tramitar con oportunidad el procedimiento el cual debió de resolverse antes de la jornada electoral para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas denunciadas.

OCTAVO. Método de estudio. Por cuestión de método, Sala Regional Toluca analizará en conjunto los motivos de disenso, sin que ello le cause perjuicio, lo anterior ya ha sido reiteradamente sustentado por Sala Superior, lo cual dio origen a la jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, cuyo rubro es el siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

NOVENO. Valoración probatoria. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se **ofrecieron** y **aportaron** al sumario que se analiza.

Por lo que en relación con las documentales públicas **ofrecidas** y **aportadas** esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

De igual manera, conforme con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), así como 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones y a las presuncionales que ofrece la parte inconforme se les reconoce a la primera valor convictivo pleno y a las

segundas valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal Federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

DÉCIMO. Estudio de fondo. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que se determine la existencia de las presuntas infracciones denunciadas, así como la falta al deber de cuidado o *culpa in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La causa de pedir se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en una indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón al partido político accionante en cuanto a los planteamientos relatados en el considerando que antecede.

La parte actora denunció tanto al candidato con licencia como a la entonces presidenta del DIF Morelia por una publicación denunciada en la que, a su decir, promocionó en su página de *Facebook* al H. Ayuntamiento de Morelia que presidía el candidato Alfonso Martínez, mencionando lo siguiente:

[...]

“Alfonso y yo hemos trabajado con el corazón en favor de todos y todas”

“Hemos construido espacios y programas para lograr que Morelia siga siendo una ciudad incluyente”

"Escuchamos a las mujeres y nos comprometimos en generar acciones para tener una vida libre de violencia impulsamos los talentos y sueños de la juventud, Morelia se construye entre todas y todos"

"Se construye desde el amor la pasión y el compromiso"

"construiremos la casa del adulto mayor"

"Más becas del colegio de Morelia"

"Más puntos naranjas"

"Multiplicaremos la seguridad"

"ya sabemos cómo hacerlo, confía en nosotros para seguir multiplicando las buenas acciones"

[...]

La autoridad responsable determinó que del contenido del video publicado por la denunciada en el perfil de *Facebook* no advirtió que se tratara de infracción alguna al orden jurídico electoral.

Ahora, en esta instancia, la parte actora alega que la publicación de la persona denunciada, contrario a lo estimado por la responsable si configura infracciones porque se desplegó en etapa de campaña con el fin de beneficiar la candidatura del entonces denunciado en su calidad de candidato en la vía de reelección consecutiva.

Las premisas ante las cuales el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán arribó a la conclusión de que no existió infracción alguna por parte de los denunciados y de los partidos políticos por *culpa in vigilando*, fue que la publicación denunciada era propaganda electoral, de ahí que no fuera gubernamental, por lo que el entonces candidato podía realizarla durante su campaña electoral.

Expuso que del contenido del video publicado por la denunciada en el perfil de *Facebook* no estaba relacionado con informes, logros o acciones del gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político o beneficios y compromisos cumplidos por parte del denunciado durante su gestión como presidente de Morelia.

Precisó que la publicación denunciada en el perfil de Facebook fue el cinco de mayo, esto es, en el período de campaña, la cual contenía la imagen del denunciado y el emblema del Partido Acción Nacional, uno de los partidos que lo postularon, aunado a que se identificó como candidato a Presidente de Morelia.

Expuso que el video, materia de la denuncia, observaba al denunciado caminando con la denunciada con la leyenda "Alfonso y yo hemos trabajado con el corazón en favor de todas y todos"); y que se hacía alusión a la

construcción de diversas obras públicas, como la construcción de la casa del adulto mayor, la ampliación del Centro Autismo de Morelia, el doble de las ludotecas, el doble de centros spot más becas para el Colegio de Morelia, más puntos naranjas en espacios públicos.

Enseguida indicó que el denunciado se encontraba participando en la vía de elección consecutiva al cargo de presidente municipal, de ahí que tenía la posibilidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía, tanto los logros que alcanzó al frente de su inmediata anterior administración municipal, como las propuestas que pretende ejecutar de ser reelecto.

En ese marco, consideró que la materia de la denuncia correspondía a propaganda electoral, y que aún y cuando se mencionen actos llevados a cabo por el Ayuntamiento y acciones sobre las que se daría continuidad para hacer incluyente a Morelia, no pasaba inadvertido que el denunciado se postuló al cargo en elección consecutiva, motivo por el cual resulte lógico que la propaganda denunciada señale logros y acciones que se pudieran dar con su candidatura para ser elegido por reelección.

Indicó que la publicación del video realizado por la denunciante fue apoyar la candidatura del denunciado a la Presidencia de Morelia vía elección consecutiva.

Que ello fue en ejercicio de su derecho de libertad de expresión consagrado en los artículos 1º, 6º y 7º párrafo primero, de la Constitución Federal, porque la publicación del video lo realizó en su calidad de ciudadana, ya que el cinco de mayo en que lo publicó estaba separada de su cargo como Presidenta Honoraria del DIF Morelia.

Ello, lo estimó así, porque mediante oficio PMM-097-A/2024 se autorizó su licencia solicitada del quince de abril al tres de junio de este año.

Por tanto, resultaba inexistente la propaganda gubernamental realizada en tiempo de campaña atribuidas tanto a la denunciada como al denunciado; tampoco tuvo por actualizada la promoción personalizada, ya que era propaganda electoral difundida en la etapa de campaña en la elección de la Presidencia Municipal; asimismo, consideró inexistente la coacción del voto, ya que estaba separada del cargo de Presidenta

Honoraria del DIF, de ahí que la sola difusión de la publicación que realizó como ciudadana no se traducían en ello, razón por la cual tampoco se transgredieron los principios de imparcialidad y equidad en la contienda al no existir actos que impactaran en el desarrollo del proceso electoral en la entidad; y tampoco se acreditó la *culpa in vigilando* de los partidos denunciados.

Expuesto lo anterior **no asiste razón** a la parte actora de que la resolución impugnada adolece de debida motivación, fundamentación y congruencia, porque contrario a ello, la persona denunciada en ese momento de la publicación no tenía el carácter de funcionaria, derivado de la licencia que había solicitado previamente y que comprendía del quince de abril al tres de junio de este año.

De modo que si la persona denunciada se encontraba bajo licencia de sus funciones, ello revela que en ese momento de la publicación del video en *Facebook*, esto es, cinco de mayo de este año, no ostentaba la calidad de Presidenta del (Desarrollo Integral de la Familia) DIF municipal de Morelia municipal, es decir, no era funcionaria, de ahí que de ningún modo ello constituya propaganda gubernamental, como inexactamente lo aduce la parte actora, máxime que precisó que se trataba de propaganda electoral.

En lo que respecta a la incongruencia alegada, por considerar que se obvió el contexto de la campaña electoral en el que se produjo y se difundió la propaganda denunciada a favor del candidato a elección consecutiva que además es superior jerárquico de la denunciada, responsable del DIF de Morelia, de ahí que se omitió su injerencia al pasar por alto las transgresiones al orden jurídico, también se desestima, porque se insiste, al momento de la publicación del video ni la denunciada ni el candidato tenían el carácter de funcionarios públicos, ya que previamente habían solicitado licencia, y este último se encontraba desplegando su campaña electoral en el proceso electoral que estaba participando.

Por otro lado se desestima el alegato de la falta de evidencia de que la población de Morelia haya tenido conocimiento de tal supuesta separación del cargo público, como sería el aviso a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia o que la Síndica en funciones de Presidenta

municipal lo haya corroborado, de lo que se colige que no existió tal separación del cargo, ello porque parte de una premisa inexacta, derivado de que la solicitud de licencia la realizó la persona funcionaria ante la autoridad, lo que revela que se cumplió con el procedimiento para ello, ya que el cargo de la Presidenta del DIF es honorífico y lo otorga exclusivamente el Presidente Municipal, motivo por el cual es quien goza de la atribución para otorgar la licencia referida, de ahí que no existe razón a la parte actora si existió la licencia referida.

Esto es, en autos existe copia certificada de los oficios SMDIF-PP-003/2024, fechado el doce de abril de este año, mediante el cual la persona denunciada solicitó al Presidente Municipal de Morelia su decisión de separarse del cargo por cuestiones personales de forma temporal del cargo honorífico que desempeñaba del quince de abril al tres de junio; y del oficio PMM-097-A/2024, también de esa propia fecha, mediante el cual, el Presidente Municipal de Morelia le autoriza la separación solicitada.

Desde esa arista, ambas documentales tiene el suficiente alcance probatorio para acreditar la solicitud de licencia, y de ningún modo como ahora se alega que ello fue indebido, por lo que no asiste razón a la parte actora de la indebida valoración probatoria de esa licencia, máxime que tales pruebas fueron analizadas por la responsable como documentales públicas con pleno valor probatorio al amparo de lo establecido en el artículo 259, párrafo quinto del Código Electoral del Estado de Michoacán y que eran los documentos eficaces para acreditar la licencia del cargo en cita.

De modo que también resulta intrascendente que en autos exista información de que tal separación se haya comunicado a los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, o se haya hecho pública o se haya comunicado a la población de Morelia, porque lo relevante es que existe la solicitud de licencia y el oficio mediante el cual se le concede.

Tampoco asiste razón a la parte actora de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán obvió la temporalidad de la propaganda denunciada, porque contrario a ello, la autoridad consideró que sucedió el cinco de mayo, esto es, durante el periodo de campaña electoral, de ahí que el alegato se desestime.

De ese modo, si al momento de la publicación de la materia de la denuncia, esto es, el cinco de mayo de este año, la persona denunciada se encontraba en periodo de licencia del cargo que desplegaba, es que no asiste razón de que se transgredieron los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad a que están obligadas cumplir las personas servidoras públicas, porque se insiste, en ese momento no ostentaba el cargo, tal y como ha quedado evidenciado, razón por la cual de ningún modo ello pueda estimar que los hechos denunciados no se traten de ejercicio de libertad de expresión cuando la denunciada se encontraba de licencia, motivo por el cual si en el caso no se tuvo por acreditada alguna infracción, en consecuencia tampoco responsabilidad.

Ahora, en cuanto a que en el video se señalaron logros y acciones, cuya finalidad de la denunciada fue apoyar al candidato, ello se desestima, porque al tratarse de campaña electoral, es criterio de la Sala Superior que sobre tales políticas públicas las candidaturas de elección consecutiva aludan a ello y sea la ciudadanía la que determine sus alcances.

Respecto al alegato de sistematicidad de mensajes y propaganda electoral realizada por la denunciada, dirigido a la población en general de manera reiterada, se desestima, porque en el caso, no se tuvo por acreditada infracción alguna, idéntica razón opera porque tampoco implicó uso de recursos públicos, redes sociales, y que se haya actualizado el elemento subjetivo, así como presión o coacción a los electores, porque se insiste, la autoridad determinó que al momento de la publicación, la persona denunciada tenía licencia, y lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión.

Por último, en lo que respecta al alegato de transgresión de **acceso a la justicia**, porque la responsable indebidamente suspendió el trámite del procedimiento del trece de junio al veintidós de julio del presente año, esto es, por cuarenta y seis días, no obstante guardar relación con diverso juicio de inconformidad que promovió para impugnar la validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Morelia, se estima ineficaz.

Lo anterior, porque más allá de la suspensión decretada por el Tribunal, en el caso, no se actualizó transgresión alguna, de ahí que de ninguna forma trascienda a la determinación de la impugnación de la

elección municipal, máxime que el actor no señala los daños que se le causaron con motivo del agravio que señala y tampoco, se deja en estado de indefensión porque con la presente resolución se dirimen sus alegaciones vinculadas a la presente causa y tomando en cuenta que el acto del que se duele no es irreparable, ya que al día de hoy, de ser el caso, se podría asignar una consecuencia con base en la litis planteada, motivo por el cual, su alegación resulta ineficaz.

En las relatadas condiciones, para Sala Regional Toluca los agravios se **desestiman**, porque tal y como los analizó la responsable, la servidora pública solicitó licencia temporal lo cual está acreditado con la copia certificada del escrito de solicitud de licencia y del oficio en el que se autorizó la separación o licencia al cargo, y si la difusión del video fue durante la licencia, es que no asiste razón a la parte actora y, por ende, no se actualice infracción alguna.

Ante la desestimación de los agravios planteados por la parte actora, lo conducente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

UNDÉCIMO. Apercibimientos. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio, al haberse desahogado los requerimientos formulados para su debida sustanciación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia combatida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos realizados durante la instrucción del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.